

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSTANCIA. Popayán, mayo 9 de 2023.

Me permito informar a la señora Juez que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto de 14 de octubre de 2022 y que por error involuntario se omitió el escrito de subsanación allegado al correo electrónico del Despacho Judicial, lo que en efecto dio lugar a que la demanda fuera rechazada mediante providencia de 25 de octubre de 2023, situación que fue puesta en conocimiento al momento de entrar a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Victoria López

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ LÓPEZ

Auto número 944

Popayán, Cauca, nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JORGE WILMAN GAVIRIA CORREA Y OTROS
Demandado:	DAVID HUMBERTO GIRALDO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicación:	1900143003-2022-00576-00

Viene a Despacho la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por JORGE WILMAN GAVIRIA CORREA y OTROS por intermedio de apoderada judicial, Dra. NELSY JACKELINE RUIZ, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede mediante el cual se informó que por auto de fecha 25 de octubre de 2022 ,dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en armonía con el la Ley 2213 de 2022, se rechazó la demanda por no haberse subsanado, y que por error involuntario no se tuvo en cuenta que la apoderada judicial envió el escrito de subsanación presentado, lo que dio lugar a que no fuera tenido en cuenta al momento de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho Judicial, mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2022, dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, rechazó la demanda por no haberse subsanado, sin que se advirtiera al momento de proferir el auto a que nos referimos anteriormente que la carga había sido cumplida satisfactoriamente por la profesional de derecho.

Así las cosas y al generarse al interior del proceso una posible vulneración a los derechos del debido proceso, defensa y en aplicación del control de legalidad que prevé el artículo 132 ibidem, se procederá a corregir o sanear los vicios que puedan generar nulidades dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se dejará sin efectos la providencia de fecha 25 de octubre de 2022 y todo lo que de ella dependa, procediendo a ordenar arrimar al expediente virtual

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

los correos contentivos de la subsanación de demanda, donde se advierte que efectivamente se subsanaron los defectos señalados y se presentaron los anexos. Sobre este tópico, es de señalar que los autos ilegales no atan al Juez cuando de corregir errores se trata y los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto han señalado:

"(...) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, necesario se hace traer a colación un pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento Fernández en el cual se estableció: (...) en varias ocasiones ha dicho la corte. Cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo yerro de asumir una competencia de que carece ..." (G.J.T.L. XX, PAG 2), toda vez que, "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..." (Auto del 29 de Agosto de 1977, no publicado oficialmente) añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso. "¹

En ese sentido y para garantizar el debido proceso, el auto del 25 de octubre de 2022, y por ende, todo lo que de él dependa, deberá ser reexaminado por aplicación de la ya reiterada tesis de que los errores cometidos en las providencias interlocutorias no ligan ni compelen al Juez a incurrir en otro yerro, teniendo que reconocer que tal proveído carece de fuerza compulsiva y por lo cual se procederá a dejar sin efectos el auto referido y todo lo que de él dependa e informar a las partes y demás intervinientes en su debida oportunidad que el mismo se encuentra a disposición para su revisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 25 de octubre de 2022, que rechazó la demanda por no subsanación y su consecuente archivo.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta el correo electrónico remitido por la apoderada judicial de fecha 24 de octubre de 2022 con el cual subsana los defectos anotados en providencia de fecha 14 de octubre de 2022.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por JORGE WILMAN GAVIRIA CORREA y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, contra DAVID HUMBERTO GIRALDO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines que estimen convenientes. Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLES personalmente este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones personales. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del C.G.P. y art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. NELSY JACKELINE RUIZ, abogada, titulada en ejercicio para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE